República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref.: 2020-00384-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00384-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de **LEIDY VIVIANA MUÑOZ HURTADO** contra **FIDUPREVISORA S.A.**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se sintetizan en los siguientes términos:

Cuenta el accionante que, radico derecho de petición ante **FIDUPREVISORA S.A.**, a efectos de solicitar una respuesta definitiva a la solicitud de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES, radicada bajo No. S-2018-116096., de manera expedita e inmediata, así como la elaboración y notificación de los respectivos actos administrativos.

Hasta la fecha no le han dado respuesta a su requerimiento, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental al derecho de petición.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a darle contestación al escrito radicado el 28 de junio de 2018, con "…1.*Oportunidad. 2. Resolver de Fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado…"*

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **FIDUPREVISORA S.A.**, para que ejercieran su

derecho de defensa. La entidad accionada, dentro del término legal concedido por el Despacho para proceder a contestar la presente acción guardó silencio.

Ante la omisión de contestar, sería del caso entrar a darle aplicación a lo preceptuado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que se podría tener la conducta de la entidad accionada, como una omisión, sin embargo, pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, copia de Derecho de petición y cedula de ciudadanía
- Escrito de Tutela (fols. 1 al 4).

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Problema Jurídico:

Este Despacho estima que, para resolver el caso concreto, se debe dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Vulnera **FIDUPREVISORA S.A.**, el derecho fundamental de petición de la señora **LEIDY VIVIANA MUÑOZ HURTADO**, al no darle respuesta a su petición de fecha 28 de junio de 2018?

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al

alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada contestación a la petición de forma integral, de fondo y oportuna de fecha 28 de junio de 2018, a efectos de solicitar una respuesta definitiva a la solicitud de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES, radicada bajo No. S-2018-116096., de manera expedita e inmediata, así como la elaboración y notificación de los respectivos actos administrativos.

4. Del caso en concreto

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"…(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de

competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición…"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"…qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición…"

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen;

*"…**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades**. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo**. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…"*

De lo anterior emerge flagrantemente la violación alegada por el accionante, robusteciendo tal falta el actuar pasivo del accionado al momento de contestar la presente protección, como se analizara en el subtítulo siguiente.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, en esta oportunidad, tenemos que de acuerdo con las pruebas allegadas, el accionante **LEIDY VIVIANA MUÑOZ HURTADO**, presentó derecho de petición ante la accionada, el cual fue radicado el día 28 de junio de 2018, a efectos de solicitar una respuesta definitiva a la solicitud de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES, radicada bajo No. S-2018-116096., de manera expedita e inmediata, así como la elaboración y notificación de los respectivos actos administrativos.

En consecuencia, sobre la legitimación en la causa para actuar no hay reparo alguno, pues quien suscribe el derecho de petición, es efectivamente la persona que presenta la tutela.

De contera, solo a partir de la afirmación de la accionante, en virtud de la cual no ha recibido respuesta a la solicitud elevada, se vislumbra una amenaza al derecho a obtener respuesta por parte de las autoridades, o de los particulares de manera excepcional. Esta circunstancia sumada a la prueba que debió aportar la accionada para que se verificara la contestación al derecho de petición enviado por la actora, conduce sin mayores ambages al Despacho a disponer la protección a ese derecho, para que la entidad accionada proceda a emitir respuesta clara y precisa en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, atendiendo el hecho de que la respuesta, cualquiera que fuere, debe ser pronunciada sobre lo solicitado en el derecho de petición de fecha citada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Lo anterior, por cuanto atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia.

Ahora bien, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la accionada a la petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la actora, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.

En este sentido se ha pronunciado nuestra máxima autoridad constitucional, en numerosas oportunidades, de las cuales se pueden resaltar:

"…Según lo ha indicado esta Corporación, una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, corresponde a la entidad y sólo a ella determinar -por intermedio de la respuesta exigida- si deben o no ser reconocidos…" (Corte Constitucional. Sent. T-080/2000)…"

"…Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el

contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara precisa" (Sent.T-481/92) y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza". (Corte Constitucional. Sent. T-567/1992)…"

Colofón de todo lo dicho, de acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente mencionados y, analizado el acervo probatorio que sirve de sustento a la solicitud de amparo, se observa una violación al derecho fundamental de petición, reglamentado por el artículo 23 de la Constitución Política, al no haberse producido una respuesta a la solicitud del accionante, conforme se expresó con anterioridad, y, como consecuencia de aquello, se protegerá el derecho a obtener respuesta a la petición elevada, lo cual no es óbice, sin embargo, para que las presentes diligencias sean remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado lo que aquí se decide.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** la tutela presentada por **LEIDY VIVIANA MUÑOZ HURTADO** contra **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.,** para que proceda a emitir respuesta clara y precisa a la señora **LEIDY VIVIANA MUÑOZ HURTADO**, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas al derecho de petición radicado el 28 de junio de 2018. Así mismo y cualquiera que fuere la respuesta, debe ser un pronunciamiento sobre lo solicitado en el derecho de petición incoado.

TERCERO: **NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por el medio más **expedito y eficaz**.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.